

tancia de fojas 50, su fecha 22 de julio del año próximo pasado, impusieron al expresado Quiñe la pena de carcel en tercer grado, término máximo, ó sean 3 años, con las accesorias del artículo 37 del Código Penal; contándose el término para la pena principal desde el 22 de febrero de 1910; y las devolvieron.

Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.—Villa García.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 891.—Año 1910.

Resuelta la apelación de una sentencia no puede el Tribunal Superior admitir artículos sobre nulidad de actuados, referentes á la sustanciación del juicio.

Juicio seguido por doña Carmen Larrea viuda de Quezada con don Nicolás A. Larco, sobre cantidad de soles.—Procede de La Libertad.

AUTO DE VISTA

Trujillo, 24 de octubre de 1910.

Autos y vistos: en segunda discordia, con el voto por escrito del señor vocal Pancorvo, que se agregará, rubricándose por el secretario de

cámara; y considerando: Que por la demanda de fojas 6 se exige el pago del valor de los documentos de fojas 1 y fojas 2 y los intereses del 1% mensual durante más de 10 años, ascendente, por consiguiente, el monto de la suma demandada á mas de 500 pesos, por cuyo motivo ha debido dársele la tramitación lata del juicio ordinario de mayor cuantía, según su propia naturaleza, incurriéndose en la omisión de los trámites señalados por la ley: estando á lo dispuesto en el inciso 13, artículo 1600 del Código de Enjuiciamientos Civil: declararon nulo todo lo fecho y actuado: mandaron se dé á la demanda de fojas 6 la sustanciación que le corresponde; y los devolvieron; reintegrándose el papel.

Rúbricas de los señores:

Lanfranco. — Puente Arnao. — Portugal. — Checa.

El voto de los señores vocales doctores don José María Checa y don Manuel P. Portugal, fué porque se declare sin lugar la insubsistencia y nulidad de lo actuado pedida por don Nicolás A. Larco, en mérito de las siguientes razones: que conforme al inciso 13 del artículo 1649 del Código de Enjuiciamientos Civil, es nula la sentencia que se pronuncie con omisión de los trámites establecidos por el referido Código, bajo pena de nulidad: que habiéndose entablado demanda por la cantidad de 377 soles, con más los intereses, sin precisar el monto de éstos, se ha sustanciado y resuelto la causa como de menor cuantía; que los interesados se conformaron tanto en primera como en segunda instancia con la expresada sustanciación, sin hacer ningún reclamo; que en el presente caso se trata de documentos comerciales, en los cuales basta el simple re-

conocimiento de la firma para que prueben plenamente: que obligar á las partes á seguir juicio para probar lo que está plenamente acreditado, está prohibido por el artículo 665 del referido cuerpo de leyes; y que las diligencias omitidas, no son las que envuelven nulidad, á tenor de lo prevenido en el artículo 598 de la relacionada codificación; de que certifico.

José R. Ottone.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Después de resuelta á fojas 37 la apelación de la sentencia de fojas 28, confirmándola en una parte y revocándola en otra, Larco promovió á fojas 38 artículo de nulidad de lo actuado, alegando que se ha tramitado el juicio como escrito de menor cuantía, siendo de mayor cuantía; cuyo artículo ha sido acogido favorablemente por la Corte.

Tratándose de auto que resuelve artículo promovido en segunda instancia, procede el recurso, conforme al artículo 2.º, inciso 9.º; de la ley de 1896.

El formulado por Larco es infundado y malicioso. VE. ha establecido ya la jurisprudencia, en varias causas dictaminadas por el suscrito, de que lo que determina la cuantía del juicio es la suma concreta que se demanda, sin tomarse en cuenta la cantidad no precisada á que puedan ascender los intereses de aquella,

Por otra parte, habiendo Larco consentido desde fojas 10 vuelta en la tramitación de menor cuantía dada á la causa, acusa malicia en él la articulación que interpone solamente en segunda instancia, por el hecho de no serle ésta del todo favorable.

Hay nulidad, por lo expuesto, en el auto de fojas 44, que VE. puede servirse reformar, declarando infundado el artículo propuesto por Larco; salvo mejor parecer.

Lima, 27 de diciembre de 1910.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de enero de 1911.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal y considerando: que habiendo la Il^{ta}. Corte Superior absuelto el grado, pronunciando la sentencia de fojas 37, su fecha 20 de setiembre del año anterior, su jurisdicción en la causa quedó reducida á sustanciar y resolver los recursos, si se hubieren interpuesto, para completar ese fallo, así como proveer sobre el recurso de nulidad que oportunamente se presentare, conforme á los artículos 1628 y 1733 del Código de Enjuiciamientos Civil; y que, por tanto, no ha debido sustanciarse ni resolverse por el Tribunal Superior el artículo de nulidad promovido en segunda instancia, después de resuelta la apelación: declararon nulo el auto superior de fojas 44; su fecha 24

de octubre del año próximo pasado, é insubsistente lo actuado desde fojas 38; y los devolvieron.

Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.—Villa García.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 755.—Año 1910.

Los juicios criminales contra los Representantes á Congreso, instaurados en época hábil, no se paralizan durante el período de la inmunidad.

Juicio seguido por don Alejandro Flores Araoz contra los doctores Rodrigo y Carlos Peña Murrieta, por homicidio frustrado.—Procede de Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Huancayo, 28 de junio de 1910.

Gozando de inmunidad, como diputado á Congreso por esta provincia, el doctor Rodrigo Peña Murrieta; resérvese la querrella de fojas 2. en cuanto á él se refiere, hasta un mes después de cerradas las sesiones de la próxima legislatura; con citación.

Una rúbrica del juez doctor Velarde Alvarez.

Ante nos.—*Rojas.—Farfán.*